



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA ODICMA N° 099-2009-JUNIN

Lima, dieciséis de julio de dos mil nueve.-

VISTA: La Queja ODICMA número noventa y nueve guión Junín seguida contra Ricardo Quispe Villalobos, por su actuación como secretario del Tercer Juzgado de Familia de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; a mérito de la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número dieciocho expedida con fecha siete de abril de dos mil nueve, obrante de fojas ciento cinco a ciento doce, y;

CONSIDERANDO: Primero: Que, con motivo de la queja verbal formulada por Jesús Antonio Segura Solórzano contenida en el acta de fecha diez de setiembre de dos mil ocho, se dispuso la realización de un operativo respecto de los hechos denunciados, conforme se advierte del acta que obra a fojas siete, momento en que el secretario intervenido hizo entrega de un exhorto ordenado en el Expediente N° 1583-2006, seguido entre Gustavo Adolfo Abad Espinoza con Caterina Segura Montoya sobre divorcio, a cambio de suma de dinero *-veinte nuevos soles-*, el mismo que se fotocopió previamente y se entregó al quejoso, tal como se aprecia a fojas cinco y seis; en lugar de remitirlo por conducto regular, conforme lo dispone el artículo ciento cincuenta tres, parte in fine, del Código Procesal Civil, más aún cuando el exhorto fue entregado al padre de la demandada, incumpliénndose con lo establecido en el artículo ciento sesenta y cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por el cual sólo a solicitud escrita el exhorto puede ser entregado al interesado bajo cargo; **Segundo:** Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, se debe precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y, que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, que garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es la retroactividad de la norma: tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece *"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables"*; **Tercero:** Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 *-Ley de la Carrera Judicial-*, donde en su disposición



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA ODICMA N° 099-2009-JUNIN

complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos el artículo doscientos once, norma invocada en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigente, pero que se encuentra derogada al momento de resolver la presente investigación, y descrita en su artículo cincuenta y cinco; por lo que se puede apreciar que la última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en comento; en tal sentido se debe aplicar la norma vigente a la comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de retroactividad antes descrito; **Cuarto:** Que, mediante escrito de fecha veintiséis de setiembre de dos mil ocho, el investigado a fojas cuarenta y dos absuelve el traslado de la queja y formula su descargo, negando los cargos atribuidos, y como prueba de ello deja constancia en el acta de intervención que corre a fojas siete, al no estar de acuerdo con el contenido de la misma, por no ser ciertas las versiones efectuadas, que todo es una falsedad, y que no le permitieron tener abogado defensor; que solicitó su renuncia a su puesto de trabajo el veintiséis de setiembre de dos mil ocho, lo cual acredita con carta notarial, por encontrarse indignado frente al actuar abusivo de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Junín; **Quinto:** Que, mediante resolución de fecha cinco de abril de dos mil nueve la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura propone la medida disciplinaria de destitución al servidor quejado por el cargo de conducta irregular, establecida en el artículo doscientos sesenta y seis, inciso diez, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial el cual señala como obligación de los secretarios de juzgados facilitar el conocimiento de los expedientes a las partes y a sus abogados, y a las personas que tienen interés legítimo acreditado, con la debida identificación, evidenciándose que en el presente caso no se observó las respectivas formalidades, destacando que el investigado entregó un exhorto para la ciudad de Lima al padre de la demandada que es una persona que no acreditó tener interés legítimo en el Expediente N° 1583-2006, documento que ya estaba confeccionado y firmado por el Juez con fecha veintidós de agosto de dos mil ocho, por lo que desde esa fecha ya se encontraba listo para ser remitido, accionar que no realizó el quejado; asimismo, en el inciso veinticuatro del precitado artículo y ley instituye como obligaciones y atribuciones genéricas de los Secretarios de Juzgado cumplir con las demás obligaciones que impone la ley y el reglamento; entre ellas el Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, el cual en el artículo cuarenta y tres, literal q), impide al trabajador judicial recibir dádivas, compensaciones o presentes en razón del cumplimiento de su labor y gestiones propias de su cargo; **Sexto:** Por lo expuesto precedentemente se colige que la conducta disfuncional cometida por el investigado constituye hecho grave que compromete la dignidad del cargo, por lo que corresponde

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA ODICMA N° 099-2009-JUNIN

imponerle la máxima sanción disciplinaria contemplada en el artículo doscientos once de la mencionada norma; por tales fundamentos el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Enrique Rodas Ramírez, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Imponer la medida disciplinaria de **Destitución** a don Ricardo Quispe Villalobos, por su actuación como secretario del Tercer Juzgado de Familia de Huancayo, Corte Superior de Justicia de Junín. **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**
SS.




JAVIER VILLA STEIN


ANTONIO PAJARES PAREDES


SONIA TORRE MUÑOZ


WALTER COTRINA MIÑANO


ENRIQUE RODAS RAMIREZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General